



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

**Visto** el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 5324/18**, interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS

#### PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.

El primero de agosto de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

**Descripción de la solicitud de información:** "Solicito la siguiente información:

(1) La cantidad de barcos u otros métodos de transporte marítimo con salida a Venezuela, Colombia y Panamá, desagregado por meses y años desde 2004 a la fecha. Esta información se requiere desagregada por puerto de salida y, en caso de no existir, tenerlo de manera general.

(2) Cantidad de bienes y productos exportados a Venezuela, Colombia y Panamá, desagregado por meses y años desde 2005 a la fecha. Por favor indicar:

- Tipo de producto (ejemplo: Atún enlatado, pasta, acetaminofén en capsulas, etc) , fecha de exportación (desagregado por mes), cantidades (por cantidad de producto) y destino de exportación (Venezuela, Panamá y Colombia). Por ejemplo: Se exportaron 500 toneladas de leche en mayo 2017 a Venezuela (y así para cada uno de los casos)

- Nombre y RFC de la empresa que exporta, indicando que tipo de bien exporta, nombre de la marca, en que cantidades, a donde, en qué momento y desde que puerto (ej: Industrias Nitram exportó pasta marca Bravazo a Venezuela, 500 toneladas en diciembre de 2016 saliendo desde el puerto de Veracruz, 743 toneladas en mayo 2018 saliendo desde Tuxpan)

(3) Cualquier registro y/o contrato de empresas venezolanas, colombianas y panameñas que sean quienes adquieren los productos de exportación, indicando que tipo de producto están adquiriendo, en que cantidades y en qué momento (ej: CORPOELEC (Venezuela) adquirió 500 toneladas de atún en febrero de 2016)

Por favor facilitar toda esta información en formato Excel o su equivalente editable. Se requiere que esta información sea separada por una pestaña para cada uno de los elementos (1), (2), y (3). En caso de no tenerlo en este formato, enviarlo en el formato disponible.

De no contar con la información completa, enviar la información parcial." (sic)

**Forma en la que desea recibir la información:** "Otro Medio: Cualquier otro medio incluido los electrónicos."



María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

### **SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.**

El seis de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"Con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que se solicita, le sugerimos acuda con la siguiente Unidad de Enlace:

Se sugiere remitir la solicitud a la dependencia: Aduana de Veracruz." (sic)

### **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.**

El diez de agosto de dos mil dieciocho, el particular presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "La solicitud de información realizada se hizo a varias administraciones portuarias integrales de las cuales varias ya han respondido con parte de la información solicitada, indicando cantidad de barcos y contenido de exportaciones con destino Venezuela, Colombia y Panama. Agradecería si me envían la información requerida." (sic)

### **CUARTO. Trámite del recurso.**

I. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente le asignó al recurso de revisión, el número de expediente **RRA 5324/18** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148, 149 y 156 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, IV, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

III. El veinte se agosto de dos mil dieciocho, fue notificado el acuerdo de admisión, al sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y por correo electrónico al particular, otorgándoles un plazo máximo de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos; lo anterior, en términos del artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.**

El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio sin número, del veinticuatro del mismo mes y año, dirigido a la Comisionada Ponente y signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que es del tenor siguiente:

"(...)

4.- Ahora bien, acorde a lo narrado por el recurrente como *'Acto que Recurre'*, no le asiste la razón, ya que, primero que nada, cabe hacer mención, que la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. (APIVER), tiene por objeto: ***I.- El Uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público de la federación que integran el recinto portuario del Puerto de Veracruz ... II.- El Uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno federal ubicadas en el Recinto Portuario ...; III.- La construcción de obras, terminales marinas, e instalaciones portuarias en el recinto de que se trata; y IV.- la prestación de servicios portuarios***, esto, de acuerdo al Título de Concesión otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el 01 de febrero de 1994.

Por lo antes expuesto, esta Entidad Paraestatal no está obligada a conocer la información requerida, por no tratarse de una materia objeto del Título de Concesión que le fue otorgado.

En segundo lugar, se precisa que de acuerdo al numeral 3ero., de la Ley Aduanera, todas aquellas funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo, **son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras**, es decir, para el caso en particular de la Aduana Marítima de Veracruz, dependiente del Servicio de Administración Tributaria (SAT); ya que la Aduana Marítima de Veracruz, forma parte integral de la Administración General de Aduanas, la cual es una entidad del Gobierno Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mismo que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya principal función es la de fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas, asegurando el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior haya expedido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras; el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 3. (...)**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

5.- En ese orden de ideas, la APIVER, dio cumplimiento en los tiempos y formas establecidos por los numerales 129, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en fecha 4 de Mayo de 2015, a la solicitud de información del hoy recurrente, en concordancia y en términos de los criterios 16/09 y 13/17 emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra versa:

**Criterio 16/09:** La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.

**Criterio 13/17:** Incompetencia.

Por lo anterior, y en aras de la transparencia y recalando que nunca se le negó el acceso a la información requerida, no le asiste la razón al recurrente, toda vez, que la información requerida encuadra en las hipótesis del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual enuncia: ***‘Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes ...’***. En consecuencia, la APIVER cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los criterios emitidos por el Pleno del IFAI hoy INAI, al dar respuesta (en el Sistema INFOMEX), mediante la opción de ***‘No es competencia de la unidad de enlace’***, a la solicitud de información del C. [...], hoy recurrente, dirigiéndolo a la Aduana Marítima de Veracruz dependiente del Servicio de Administración Tributaria (SAT); en virtud de que como se dijo y fundamentó anteriormente, el sujeto obligado ***competente*** para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por conducto de la Aduana Marítima de Veracruz, en concordancia con el numeral 3ero de la Ley Aduanera en vigor.

6.- Bajo esas premisas, la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A de C.V., reitera la respuesta dada al solicitante ***‘No es competencia de la unidad de enlace’***, La respuesta que se otorga al presente recurso fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la APIVER, el cual mediante acuerdo **CT-IXE-1 (24-08-2018)**, sancionó los presentes Alegatos, para que se vertieran como argumentaciones de descargo de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A de C.V., dentro del procedimiento en que actúa, quedando el citado acuerdo contenido en el Acta Sexta Extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

A fin de robustecer lo vertido con antelación, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

### PRUEBAS

**I.- DOCUMENTAL** - Consistente en el Título de Concesión para la Administración Integral del Puerto de Veracruz, de fecha 01 de febrero de 1994. Con este medio de prueba se deja de manifiesto el objeto de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A de C.V.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

**II.- DOCUMENTAL** - Consistente en la Ley Aduanera. Probanza que dilucidara que son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras la entrada y salida de mercancías del territorio nacional.

**III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y que se generen dentro del procedimiento que nos ocupa.

**IV.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie al Comité de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A de C.V., y a la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A de C.V.

Por lo anteriormente expuesto.

A Usted, C. Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva:

**Primero.** - Tener por presentada a la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., rindiendo alegatos en tiempo y forma.

**Segundo.** - Resolver el presente recurso de revisión a favor de esta Entidad.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

II. El treinta de agosto dos mil dieciocho, se acordó la recepción de los alegatos y se admitieron las pruebas ofrecidas, así como el desechamiento de la prueba relativa a la Ley Aduanera presentada por el sujeto obligado; asimismo, derivado de que este Instituto no ha recibido alegatos ni pruebas por parte del recurrente, se emitió en esa misma fecha, el acuerdo por medio del cual, se hizo constar la preclusión del plazo que le fue otorgado para ofrecer pruebas y alegatos, con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dichos acuerdos fueron notificados a las partes, el cuatro de septiembre del mismo año.

### **SEXTO. Ampliación del plazo para resolver.**

El tres de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la ampliación del plazo por un periodo de veinte días, a fin de que este Instituto contara con los elementos suficientes para resolver el fondo del presente recurso de revisión. El citado acuerdo fue notificado a las partes, en la misma fecha.

### **SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.**

El treinta de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **Primero. Competencia.**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de septiembre del mismo año.

### **Segundo. Análisis de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Instituto, previo al análisis de fondo, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.

Como criterio orientador, conviene citar lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica las siguientes:

**"Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

[Énfasis de origen]

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo citado; ya que el recurrente presentó su recurso dentro del término de 15 días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no se previno al recurrente; no se está impugnando la veracidad de la respuesta, el recurso no constituye una consulta y el particular no amplió su solicitud original a través del recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

**"Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

[Énfasis de origen]

En ese orden de ideas, se tiene que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas por el artículo citado; ya que el recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido y el sujeto obligado no modificó su respuesta de manera



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

tal que el recurso de revisión que nos ocupa haya quedado sin materia; por el contrario, reiteró la incompetencia y como se ha analizado, no se actualizó causal de improcedencia alguna; en consecuencia, se realizará el estudio de fondo correspondiente.

### **Tercero. Controversia.**

La *Litis* que constituye la materia a dirimir en el recurso que nos ocupa, se delimita a partir de la respuesta impugnada, el agravio hecho valer por el recurrente, las pruebas y los alegatos de las partes; por lo tanto, el presente caso se constriñe a determinar si es procedente o no la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado para conocer de la solicitud presentada; en términos de lo dispuesto en el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

En el presente asunto, el particular requirió la siguiente información:

1. Cantidad de barcos u otros métodos de transporte con **salida** a Venezuela, Colombia y Panamá, desagregado por mes y año, de 2004 a la fecha de la solicitud (1° de agosto de 2018). Dicha información, se requiere el detalle por puerto de salida, en caso de no existir, lo requiere de manera general.
2. Cantidad de bienes y productos **exportados** a Venezuela, Colombia y Panamá, desagregado por mes y año, de 2005 a la fecha de la solicitud, indicando:
  - a) Tipo de producto, fecha de exportación (por mes), cantidad de producto y destino.
  - b) Nombre y Registro Federal de Contribuyentes de la empresa que exporta, tipo de bien, nombre de la marca, qué cantidades, a dónde, en qué momento (fecha) y hasta qué puerto).
3. Cualquier registro y/o contrato de empresas venezolanas, colombianas y panameñas que **adquieren** los productos de exportación, precisando el tipo de producto adquirido, en qué cantidades y en qué momento (fecha).

Al respecto, el interesado indicó que la información requerida fuera proporcionada en formato Excel o equivalente editable, precisando que fuera dividida por pestaña para cada uno de los numerales planteados. Asimismo, señaló que, en caso de no contar con dicho formato, fuera enviado en el formato disponible.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

En respuesta, el sujeto obligado manifestó ser incompetente para atender la solicitud presentada, por lo que orientó al particular a acudir ante la Unidad de Transparencia de la Aduana de Veracruz dependiente del Servicio de Administración Tributaria.

Mediante el recurso de revisión, el particular señaló que la información solicitada fue requerida a diversas Administraciones Portuarias Integrales quienes han dado respuesta con una parte de lo pedido, proporcionando la cantidad de barcos y el contenido de las exportaciones con destino a los países mencionados en el planteamiento, por lo que solicitó se la enviaran.

Atento al agravio manifestado por el particular en contra de la incompetencia, es importante referir que, en los artículos 61, fracción III, 130 y 131 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se establece que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Asimismo, de dichos artículos es posible desprender que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Es importante señalar, lo establecido en el Criterio 13/17<sup>1</sup>, emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que establece que **la incompetencia<sup>2</sup> implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho.

Así pues, la incompetencia a la que alude cualquier autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, a efecto de verificar si es procedente la incompetencia invocada por Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. (API Veracruz), resulta necesario hacer un análisis de su naturaleza jurídica y atribuciones conferidas.

<sup>1</sup> Visible: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

<sup>2</sup> El Criterio 16/09 emitido por la otrora del Pleno de este Instituto es de otra época y el referido 13/17 es el que resulta aplicable.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

En principio, la **Ley de Puertos**<sup>3</sup> tiene por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamientos, explotación, operación, protección y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.

En su artículo 2, se define:

**Instalaciones portuarias:** las obras de infraestructura y las edificaciones o superestructuras, construidas en un puerto o fuera de él, destinadas a la atención de embarcaciones, a la prestación de servicios portuarios o a la construcción o reparación de embarcaciones.

**Servicios portuarios:** los que se proporcionan en puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, para atender a las embarcaciones, así como para la transferencia de carga y transbordo de personas entre embarcaciones, tierra u otros modos de transporte.

**Administrador portuario:** el titular de una concesión para la administración portuaria integral.

El artículo 9 establece la **clasificación** de los puertos y terminales, a saber:

- Por su navegación: de altura (cuando atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales e internacionales) y de cabotaje (cuando sólo atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales).
- Por sus instalaciones y servicios: comerciales, industriales, pesqueros y turísticos.

En su artículo 16, se prevé que la autoridad en materia de puertos radica en el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) a quien le corresponde, entre otras, **otorgar concesiones**, permisos y autorizaciones a que se refiere el ordenamiento legal aludido, así como verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación, renovación o revocación.

Por su parte, el artículo 20 dispone que para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes y del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá concesión, permiso o autorización que otorgue la SCT, conforme a concesiones para la **administración portuaria integral**, entre otros.

<sup>3</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/65\\_191216.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/65_191216.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

Las concesiones referidas sólo se otorgarán a sociedades mercantiles mexicanas, según el artículo 21.

Así, el artículo 38 señala que existirá **administración portuaria integral** cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes, y la prestación de los servicios respectivos. Asimismo, se podrá encomendar, mediante concesión, la administración portuaria integral de un conjunto de terminales, instalaciones y puertos de influencia preponderantemente estatal, dentro de una entidad federativa, **a una sociedad mercantil constituida por el Gobierno Federal o Estatal correspondiente.**

El artículo 40 describe además de los derechos y obligaciones para los concesionarios, corresponde a los administradores portuarios: ejecutar las acciones necesarias para la operación del puerto; prestar servicios portuarios y conexos por sí o a través de terceros mediante el contrato respectivo; formular las reglas de operación; proporcionar la información estadística portuaria, entre otras.

Finalmente, el artículo 44 indica que la utilización de los bienes y prestación de servicios portuarios constituyen la operación portuaria. En ese sentido, éstos se clasifican en:

- Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, tales como pilotaje (conforme a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y Reglamentos), remolque, amarre de cabos y lanchaje.
- Servicios generales a las embarcaciones, tales como el avituallamiento, agua potable, combustible, comunicación, electricidad, recolección de basura o desechos y eliminación de aguas residuales.
- Servicios de maniobras para la transferencia de bienes o mercancías, tales como la carga, descarga, alijo, almacenaje, estiba y acarreo dentro del puerto.

En concreto, se tiene que en la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal<sup>4</sup>, se establece que API Veracruz es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la SCT.

<sup>4</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 2016.



María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

En específico, la SCT otorgó el título de concesión para la Administración Integral del Puerto de Veracruz<sup>5</sup>, mismo que tiene por **objeto**:

- i. Uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación que integran el recinto portuario del Puerto de Veracruz, cuya superficie se encuentra delimitada y determinada en el Anexo Uno.
- ii. El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el recinto portuario, que se describen en el Anexo Cinco.
- iii. La construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias en el recinto de que se trata.
- iv. La prestación de los servicios portuarios.

Asimismo, en la Condición Trigésimo Cuarta. **Información contable y estadística**, se dispone que la concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios, incluidos los relativos a tiempo de estadía y maniobras, volumen y frecuencia de los servicios prestados, indicadores de eficiencia y productividad en general, y al darlos a conocer a la SCT en los términos y formatos determinados por ésta.

Para ello, la concesionaria deberá establecer un sistema integrado de cómputo, a fin de facilitar el monitoreo de la carga, de las operaciones de documentación y despacho, y de mantener al corriente la información estadística.

Al respecto, conviene señalar que el sujeto obligado a través de sus alegatos, ofreció la **documental pública** consistente en su Título de Concesión, al cual se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria en la materia, de conformidad con lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que con la misma se acredita el objeto que tiene API Veracruz.

Conforme a lo analizado, se desprende que el sujeto obligado constituye una entidad de la Administración Pública Federal a quien la SCT le otorgó una concesión para la administración portuaria integral respecto a la operación del puerto de Veracruz y para ello, generará información estadística en relación con sus actividades.

<sup>5</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1° de febrero de 1994. Visible en <https://www.puertodeveracruz.com.mx/apiver/archivos/DOF-Titulo-de-Concesion-PUERTO-DE-VERACRUZ.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

Ahora bien, en las Reglas de Operación del Puerto de Veracruz<sup>6</sup> se dispone lo siguiente:

En la Regla 15 De la prestación de los servicios portuarios y conexos, se establece que, entre otras cosas, todos los prestadores de los mismos, deberán informar a API Veracruz con la periodicidad que ésta les indique, sobre el número y descripción de sus servicios realizados en todas, y cada una de las áreas de aplicación.

La Regla 46 Coordinación Marítima, prevé que la documentación relacionada con el **arribo y salida de los buques**, así como la coordinación marítima de los servicios portuarios y maniobras que requieran las embarcaciones en el puerto, se realizará por medio del Sistema Informático denominado **Mediport**.

En la Regla 94 Flujo de salida de la carga, se señala que **API Veracruz en coordinación con la Aduana**, determinará los procedimientos para el **flujo de salida de la carga** por los diferentes medios de transporte.

La Regla 100 Del sistema estadístico, indica que es responsabilidad de los maniobristas y terminales entregar a API Veracruz la **información sobre el comportamiento de las mercancías por el puerto**, a través del Mediport. La información deberá permitir elaborar lo siguiente:

- Observar el comportamiento del tráfico tanto de embarcaciones como de mercancías por el puerto en general y de cada terminal o instalación en lo particular.
- Analizar de manera comparativa con años anteriores la variación del tráfico de manera mensual, trimestral y anual.
- Analizar el rendimiento del puerto, del puesto de atraque y del buque por tipo de carga, por terminal o instalación.
- Analizar de manera comparativa con las expectativas o estándares establecidos la variación en los rendimientos en la carga o descarga de las mercancías por tipo de carga.
- Analizar los tiempos y causas de suspensión de maniobras que se presenten en el flujo de las cargas en su paso por el Puerto.

<sup>6</sup> <http://www.puertodeveracruz.com.mx/apiver/archivos/leyesYReglamentos/2014/Reglas-Operacion-2014-2015.pdf>

**Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

En la Regla 101 Del envío de la información, se dispone que los operadores, cesionarios, terminales y empresas maniobristas deberán enviar a API Veracruz mediante el Mediport, la información de sus operaciones, de acuerdo a los formatos establecidos para tal fin y con la periodicidad correspondiente a reporte diario, y al término de las mismas.

Por último, la Regla 102 Del manejo de la información, define que es responsabilidad de API Veracruz **organizar los datos recibidos y elaborar los informes estadísticos** que permitirán presentar los resultados de la actividad portuaria ante el Subcomité de Productividad, en las sesiones del Comité de Operaciones y al Órgano de Gobierno con la periodicidad requerida.

En atención a lo anterior, se observa que API Veracruz opera un sistema electrónico en el que los actores en la operación del puerto registrarán la información relacionada con la entrada y salida de buques; asimismo, junto con la Aduana<sup>7</sup> coordinará el flujo de salida de la carga por los diferentes medios de transporte.

En relación con las actividades descritas, es necesario hacer referencia al **manifiesto de carga** también conocido como **conocimiento de embarque** que, para efectos de orientación, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías<sup>8</sup>, México aún no lo ha ratificado, establece su definición como el documento que hace prueba de un contrato de transporte marítimo y acredita que el porteador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y en virtud del cual, éste se compromete a entregarlas contra la presentación del documento. Constituye tal compromiso la disposición incluida en el documento según la cual las mercancías han de entregarse a la orden de una persona determinada, a la orden o al portador.

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar que, del análisis de las reglas de comercio exterior publicadas por el Servicio de Administración Tributaria, expedidas del año dos mil cinco a dos mil dieciocho prevén como datos necesarios para las manifestaciones de carga, los siguientes:

- Clave del país y puerto de origen.
- Clave del país y del puerto de carga en el caso de importación y de descarga en caso de exportación.
- Clave del país y del puerto de transbordo.
- Clave del país y del puerto de destino.
- Descripción de la mercancía, no se aceptarán descripciones genéricas que no permitan identificar la naturaleza de las mercancías tales como: carga general, carga seca,

<sup>7</sup> Dependiente del Servicio de Administración Tributaria. Ley Aduanera. <https://www.puertodeveracruz.com.mx/wordpress/leyes-y-reglamentos-de-la-administracion-portuaria-integral-de-veracruz/>

<sup>8</sup> Visible en [https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/transport/hamburg/hamburg\\_rules\\_s.pdf](https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/transport/hamburg/hamburg_rules_s.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

químicos, alimentos perecederos, mercancía a granel, granel mineral, de lo contrario se considerará que la transmisión efectuada es incorrecta.

- Tratándose de exportaciones, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes o registro de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos, domicilio completo y número de teléfono del embarcador de la mercancía; así como el nombre, Registro Federal de Contribuyentes o registro de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos y domicilio completo del consignatario de la mercancía y de la persona a quien deba notificarse el arribo, tal como se encuentra declarado en el conocimiento de embarque.

Conforme a lo señalado, se desprende que el documento consistente en el manifiesto de carga contiene los datos relacionados del detalle de las mercancías materia de importación y exportación.

Por otra parte, este Instituto localizó el Programa Maestro de Desarrollo Portuario<sup>9</sup> del Puerto de Veracruz 2016-2021 autorizado por la SCT a API Veracruz que, en la parte relativa de los destinos de las cargas comerciales con el exterior y el flujo de mercancías, se advirtió contiene lo siguiente:

Destinos de la carga de comercio exterior del Puerto de Veracruz, 2015			Orígenes de la carga de comercio exterior del Puerto de Veracruz, 2015		
País	Comodidad	Porcentaje	País	Comodidad	Porcentaje
Estados Unidos	1,202,725	22%	Estados Unidos	6,542,721	41%
Brasil	874,709	16%	Alemania	1,276,628	8%
Colombia	546,693	10%	Bélgica	1,117,050	7%
Bélgica	328,016	6%	España	797,893	5%
España	218,677	4%	Brasil	797,893	5%
Panamá	218,677	4%	Canadá	638,314	4%
Alemania	164,008	3%	Otros 105 países	4,787,357	30%
Otros 101 países	1,968,096	36%	Total (111 países)	15,957,856	100%
Total (108 países)	5,466,933	100%			

De acuerdo con la información mostrada, se observa que el sujeto obligado conoce los destinos de la mercancía que es objeto de comercio exterior, entre ellos, figura Colombia y Panamá, países que fueron referidos por el particular en su solicitud de acceso.

Finalmente, en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.<sup>10</sup>, se establece que el sujeto obligado cuenta con la Gerencia de Operaciones y ésta a su vez con otras áreas, entre ellas, el Departamento de Estadística quien se encarga

<sup>9</sup> Elaborado por el administrador portuario, y autorizado por la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con base en las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años. Artículo 41 de la Ley de Puertos.

<sup>10</sup> <http://www.puertoveracruz.com.mx/wp-content/uploads/2017/SIPOT/JURIDICO/FRACCI/MANUAL-DE-ORGANIZACION.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

de analizar la información estadística sobre el tráfico de embarcaciones, movimiento de la carga y eficiencia de las operaciones del puerto.

Atendiendo a todo lo analizado, se determina que API Veracruz sí resulta competente para conocer de lo solicitado porque en la operación de la administración portuaria que ejerce genera los datos relacionados con la salida de buques y flujo de mercancías de exportación; lo anterior, mediante el registro que deben realizar los prestadores de servicios en el sistema electrónico Mediport y además, elabora información estadística relacionada con dichas actividades.

Finalmente, cabe señalar que de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado consistentes en la **instrumental de actuaciones**, al constituir todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión y es obligatorio para quien resuelve tomarlo en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes; asimismo, en relación a la **presuncional legal y humana**, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

En virtud de todo lo analizado, el agravio del particular resulta **fundado** derivado de que API Veracruz es competente para conocer de la información solicitada derivado de que genera datos estadísticos relacionados con la salida de buques y flujo de mercancías de exportación; por lo que podrían obrar en sus archivos, datos relacionados con la petición planteada.

#### **Quinto. Efectos de la Resolución.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que asuma competencia y emita la respuesta que conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 133 del ordenamiento legal citado.

En caso de que los documentos que otorguen acceso a lo solicitado, contengan información que actualice las causales de clasificación previstas en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá a través de su Comité de Transparencia, emitir la resolución que, en derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 102 del ordenamiento legal referido y notificarla al recurrente.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

## RESUELVE

**PRIMERO. Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. Notificar** la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Hacer del conocimiento del ahora recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5324/18

**Sujeto obligado:** Administración Portuaria  
Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

**Folio:** 0918200007018

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente la quinta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin  
Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

\*NAG/ggc